



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos; a trece de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver, en **definitiva**, los autos del expediente **553/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por ******* y *******, por su propio derecho y en representación de su nieto, de iniciales *********, contra *********; radicado en la **Tercera** Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el veinte de octubre del año dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil, comparecieron ******* y *******, por su propio derecho y en representación de su nieto, de iniciales *********, a demandar de *********, las siguientes pretensiones:

- "A) La **PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** sobre nuestro menor nieto ********* de *********, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 247 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos y que sea a favor de los suscritos.
- B) LA **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** a favor de los suscritos sobre nuestro menor nieto ********* de *********.
- C) El **DEPÓSITO DEFINITIVO** de nuestro menor nieto ********* de *********, en el domicilio ubicado en *******...**"

Señaló los hechos en que apoyo su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veinte de octubre del año dos mil veinte, se admitió la demanda en cuestión, se ordenó formar y registrar el expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio

Público adscrito a este Juzgado; ordenándose el traslado y emplazamiento de la demandada *********, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio procesal dentro de la jurisdicción del Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial. Además, previo decretar las medidas provisionales, se ordenó recabar como medios de prueba la inspección judicial, así como la información testimonial a cargo de dos personas.

3.- El veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, previo citatorio, se practicó el emplazamiento de la demandada, por conducto de *********, quien dijo ser tía de la persona buscada y, afirmó que la demandada si vive en el domicilio señalado para su emplazamiento.

Con esa misma fecha, se desahogó la audiencia relativa a la inspección judicial ordenada, misma que se practicó en el domicilio ubicado en *********.

4.- El veinticuatro de febrero del año anterior, se declaró la rebeldía en que incurrió la parte demandada *********, y se ordenó que las posteriores notificaciones le fueran practicadas por medio de Boletín Judicial, asimismo al encontrarse fijada la litis se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- El siete de mayo del año anterior, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la comparecencia de los actores y del Agente del Ministerio Público, así como la incomparecencia de la demandada, una vez depurado el procedimiento y ante la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imposibilidad de allegar a las partes a un acuerdo conciliatorio, se apertura el juicio a prueba.

6.- El trece de mayo de ese mismo año, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, además se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, a quienes se les admitieron la **confesional y declaración de parte** a cargo de *****; la **testimonial**, las **documentales públicas**, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones.

7.- El **veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, se celebró la información testimonial para acreditar las medidas provisionales solicitadas por la parte actora; a la que comparecieron, el Agente del Ministerio Público, los actores, ***** y ***** , asistidos de su abogado patrono, así como los atestes ***** e ***** .

8.- El veintisiete de mayo del año anterior, se dictó la sentencia interlocutoria correspondiente a las medidas provisionales solicitadas en relación al infante ***** , en la que se decretó la guarda y custodia provisional en favor de los actores ***** y ***** , y se fijó como pensión alimenticia provisional la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en favor del niño y a cargo de la madre ***** .

9.- El treinta de agosto del año 2021, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron, el Agente del Ministerio Público, los actores, ***** y ***** , asistidos de su abogado patrono, asimismo se hizo constar la comparecencia de los atestes ***** y ***** ; en la que ante la incomparecencia de la

demandada, se declaró confesa a *****, de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales; además se tuvo a los actores desistiéndose de la prueba de declaración de parte, asimismo se desahogó la información testimonial a cargo de los atestes citados.

10.- Con fecha dos de septiembre del mismo año, se ordenó regularizar el procedimiento y se dejó sin efecto legal alguno la citación para oír sentencia.

11.- El veintidós de noviembre de la presente anualidad se citó a las partes para oír sentencia definitiva, y por auto de fecha trece de diciembre de los corrientes, se determinó hacer uso del plazo extraordinario para la emisión del citado fallo, lo que se hace al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61** y **73** fracción **I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; en primer lugar, porque dada la naturaleza del asunto puesto en conocimiento de este Juzgado, relacionado a la institución de la Patria Potestad, lo cual es de índole familiar, corresponde en razón de la materia conocer a este órgano jurisdiccional; y toda vez que la acción planteada es la pérdida de la patria potestad, y el domicilio donde habitan el menor de edad *****, en compañía de los actores ***** y *****, se localiza en el Municipio de *****, donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

II. VÍA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La vía elegida por los actores ***** y ***** es la procedente, atendiendo al arábigo **454** del Código de Procesal Familiar en el Estado de Morelos, que precisa que los juicios sobre pérdida de la patria potestad sólo podrán decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, el cual se tramitará en vía de controversia familiar.

III.- LEGITIMACIÓN.

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto necesario para el análisis de la acción, se procede a su estudio; y al efecto resulta oportuno señalar que los artículos **32 y 40** del Código Procesal Familiar vigente, establecen:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley".

"Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado."

De los preceptos legales invocados se advierte la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En ese tenor, la **legitimación activa y pasiva** de las partes en este juicio se encuentra plenamente acreditada con las documentales siguientes:

1.- Copia certificada de las **actas de nacimiento** números *********, registradas el *********, en los Libros 3 y 1, de la Oficialía **1** del Municipio de Xochitepec Morelos, a nombre del niño de iniciales ******* y *******, respectivamente, en la primera destaca que, en el apartado relativo a los datos de los padres, se asentó únicamente el nombre de la madre, como *********, por su parte en el acta de nacimiento de esta última consta como nombre de sus padres los de ******* y *******, de lo que se deduce el parentesco de estos como abuelos del citado infante.

Documentales públicas, a las que atento a lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV** y **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documento público, mismas que resultan eficaces para acreditar que los actores ******* y *******, son abuelos maternos del infante de iniciales *********, y padres de la demandada *********, quien a su vez procreó al mencionado niño.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos, derivado de la relación filial existente entre las partes en relación con el infante de quien se reclama la patria potestad, se acredita la legitimación de los actores, en su carácter de abuelos para reclamar el ejercicio de la misma, ante la falta o por imposibilidad de la madre, y la consecuente legitimación de éstos, al ser quienes tienen de acuerdo a la Ley el ejercicio de dicha prerrogativa, así como para responder de los derechos y obligaciones que involucra la misma.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- LA ACCIÓN.

Ahora bien, siendo que la demandada *********, a pesar de haber sido legalmente emplazada a juicio, no contestó la demanda entablada en su contra, omitiendo oponer defensas y excepciones, y al no haber cuestión previa que analizar, se procede al estudio de la acción, en los términos siguientes:

Al respecto es oportuno señalar que el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, dispone que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella, por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y **a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos** paternos o **maternos**, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión; que su ejercicio tiene como contenido **la protección integral del incapaz** en sus aspectos **físico, moral y social**, e **implica el deber de su guarda y educación.**

Por su parte, el dispositivo **247** del mismo ordenamiento legal establece que la patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- Derogada;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y

V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso.

Asimismo, el artículo **250** de la ley en comento, menciona que la patria potestad no es renunciable, pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. **Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella.**

En atención a las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, es posible afirmar que para decretar la pérdida de la patria potestad debe acreditarse alguna de las hipótesis comprendidas en el referido artículo **247** de la Ley sustantiva de la materia; además, acorde al espíritu del legislador, plasmada en la exposición de motivos que dio origen a dicho código, se advierte que al determinar sobre la patria potestad, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias que más favorezcan a aquél, involucrando su protección integral.

De igual forma es requisito sine qua non, la presencia de pruebas plenas e indubitables sobre la necesidad apremiante y excepcional que justifique la privación de la patria potestad, sin embargo, queda claro que existe el precedente del criterio federal, registrado bajo el número **2014904**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la **Décima Época**, en materia Constitucional, **Tesis:** XVIII.C.1 CS, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. en el Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2977, misma que consideró como inconstitucional la porción normativa que condiciona a la pérdida de la patria potestad, al grado de que el abandono de las obligaciones hayan comprometido, la salud, seguridad o moralidad de los sujetos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a patria potestad, el cual si bien deriva de inaplicable a la norma vigente, sirve de precedente para reiterar y considerar que el abandono de un niño sujeto a la patria potestad, origina la pérdida de ésta, a pesar de haberse comprometido la salud, seguridad o moralidad de éste.

Por otra parte es importante señalar que el Código Familiar vigente establece, en el dispositivo **181**, los derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, siendo estos: un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos, educación, una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad, los alimentos, y una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

De lo anterior se advierte que el titular de la patria potestad tiene, para con sus menores hijos, deberes de carácter **patrimonial o económicos y no patrimoniales**.

Respecto a los deberes **patrimoniales** se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero.

En cuanto a los **no patrimoniales** se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no solo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por

su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales.

En ese orden de ideas y de acuerdo al criterio sostenido por nuestros máximos tribunales se tiene que el incumplimiento de los deberes **económicos y el de los no económicos o morales** pueden ameritar la pérdida de la patria potestad, siendo sólo necesario acreditar que esto pudo haber generado que se comprometiera la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sujetos a patria potestad.

En esas condiciones es oportuno señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores de edad, precisamente, en su artículo 4o. dispone que es **deber de los padres preservar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; que los infantes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, otorgando facilidades a los particulares para coadyuvar a su cumplimiento.**

En concordancia con lo anterior, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "**interés superior de la niñez**", el cual **implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, debe tomar en cuenta los deberes de protección de los niños y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En consecuencia, en las decisiones en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los **niños, niñas y adolescentes** el interés superior de la infancia impone resolver la controversia atendiendo lo que es mejor para los infantes.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Época: Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

En ese tenor debe entenderse al **PRINCIPIO SUPERIOR DE LA INFANCIA**, como una directriz interpretativa y un principio jurídico rector que **exige una máxima e integra protección a los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad**, lo que, impone una doble carga a las autoridades jurisdiccionales, ya que, se debe interpretar sistemáticamente todo el entramado normativo que protege los derechos de la infancia.

El principio del interés superior, implica que los intereses de los niños, niñas **y adolescentes deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un daño a los bienes o derechos de los infantes para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo; y que de acuerdo a la naturaleza y objeto del presente juicio, deberá tenerse estricta observancia en relación al mismo, toda vez que el fallo tendrá una repercusión en los niños, niñas y adolescentes inmiscuidas.

En la especie, los actores ***** y ***** , en su carácter de abuelos maternos, hacen valer la presente controversia familiar, reclamando como pretensión principal la pérdida de la patria potestad que hasta el momento ejercen la madre ***** , respecto de su hijo quien es menor de edad, la que fundan en los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, y que para efectos de analizar la procedencia de la acción planteada en esencia son de considerarse los siguientes:

1. Que su hija tomó la decisión de registrar a su hijo como madre soltera.
2. Que debido a la condición económica de ***** , los actores desde su embarazo empezaron a apoyarla, financiando todos los gastos que tenían que solventar, y una vez que nació su nieto de iniciales ***** , al no mejorar su condición económica se vieron en la necesidad de llevarlos a vivir consigo, con el fin de que el niño recibiera la alimentación y atención necesarias.
3. Una vez que se encontraban viviendo, tanto su hija como su nieto, en el domicilio de los actores, posteriormente llegó a vivir la pareja sentimental de la demandada de nombre ***** , aceptándolo a petición de su hija.
4. Desde la llegada de su pareja, la demandada ***** , dejó de hacerse cargo del infante, a quien desatendió por completo, por lo que, los actores desde ese momento comenzaron a hacerse cargo de solventar en su totalidad de los alimentos del infante, a quien en todo momento han brindado atención, cuidado, cariño y amor.
5. Que ***** , no aportaba económicamente para los gastos y comenzó a tener serios problemas con el consumo de bebidas alcohólicas y nunca mostró interés en el niño; y derivado de ello, comenzaron a tener problemas también con su hija, lo que originó que el **treinta de junio del año dos mil diecisiete**, tanto ***** como la demandada ***** , dejaran el domicilio de los actores, y que ya pasados tres años, la demandada no ha tenido la intención de convivir con el infante.

6. Que el niño ha sido diagnosticado con *********, **diagnóstico que implica que debe recibir atención médica de por vida, pues de lo contrario le traería afectaciones a su desarrollo.**
7. Que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacerse cargo de su nieto.

De lo anterior se advierte que los actores precisaron como hipótesis normativa actualizada, por la conducta de los demandados; las fracciones **III y IV** del artículo **247** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, por lo que, la procedencia de su acción queda supeditada a que se acrediten los siguientes elementos:

a).- Que la demandada ********* abandonó los deberes que le impone la ley para con su hijo *********, de manera voluntaria sin importar la causa.

b).- Que la demandada abandonó por un período mayor a treinta días naturales en forma continua, al infante involucrado en juicio, debiendo acreditarse que hubo desatención completa de sus necesidades básicas, no vele por su seguridad y condiciones de vida, y, se despreocupe de su suerte.

Para acreditar los hechos que dieron motivo a la pretensión, los actores ofrecieron como medios de convicción la **confesional** a cargo de la demandada *********, quien en diligencia de **treinta de agosto del año dos mil veintiuno**, fue **declarada confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales**, y fictamente reconoció en esencia los hechos siguientes:

- Que su hijo ********* se encuentra bajo el cuidado de los padres de la absolvente, ******* y *******.
- Que el citado infante se encuentra depositado en el domicilio ubicado en *********.
- Que abandonó a su hijo *********, en el domicilio de los padres de la absolvente desde el treinta de junio del año dos mil diecisiete.
- Que ha omitido cuidarlo desde esa fecha, de su desarrollo físico, mental y psicológico.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que desde la fecha indicada dejó de tener contacto por cualquier medio con el mencionado infante, así como de convivir con el mismo y de otorgarle alimentos.
- Que el infante padece de *****, y para dicho padecimiento necesita tratamiento.
- Que abandonó a su hijo por más de treinta días naturales en forma continua, omitiendo cumplir con sus deberes alimentarios y son los actores quienes se han encargado de cubrir sus necesidades alimentarias.
- Que el niño *****, se encuentra en buen estado bajo el cuidado de los padres de la demandada.

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar, en virtud de estar desahogado conforme a derecho y no existir prueba en contrario que lo desvirtúe, probanza de la cual se deriva que la demandada *****, admite que no ha proporcionado alimentos a su hijo, absteniéndose totalmente de las obligaciones que derivan de la paternidad, dejando de convivir con el infante *****, delegando a los abuelos maternos de manera total el cuidado del niño, quien además se infiere requiere de un tratamiento médico para el cuidado del padecimiento denominado *****.

Con relación a lo anterior cobran relevancia las documentales consistentes en dos recetas médicas de fechas veintiséis de enero del año dos mil dieciocho y veintidós de junio del mismo año, expedidas por los Servicios de Salud del Estado de Morelos a nombre del infante *****, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y que administradas con la respuesta dada a la posición marcada con el número **dieciséis**, son suficientes para presumir que el mencionado niño, ha sido

diagnosticado con *****, razón por la cual, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia requiere de un tratamiento especializado para controlar dicho padecimiento.

Por cuanto al reconocimiento ficto de los hechos de la demandada, cobra relevancia la **Jurisprudencia** de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la **confesión ficta**, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

Además, se encuentra desahogada la inspección judicial que se ordenó efectuar sobre el inmueble que habita el infante, misma que tuvo lugar el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, de la cual, se desprende que:

- **El infante inmiscuido en juicio se encuentra habitando con sus abuelos maternos.**
- **El infante llama a ***** como “mamá”.**
- **El infante cuenta con una habitación y cama propia, observándose zapatos, juguetes y ropa del niño.**
- **El inmueble cuenta con todos los servicios básicos (agua, luz y drenaje).**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El infante a simple vista se observó bien cuidado.
- Los vecinos del inmueble ***** y *****, señalaron que el infante habita en el domicilio, sin que hubieran presenciado que *****, acuda a convivir con el niño.

Probanza a la cual, en términos de los numerales **372 y 404** del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado se le confiere pleno valor y eficacia probatoria, toda vez que la misma fue desahogada con asistencia de un Fedatario Público, en ejercicio de sus funciones y la prueba mencionada en términos de los puntos propuestos no requirió la asistencia de asesores técnicos, ya que son circunstancias que pueden apreciarse con los sentidos, sin necesidad de peritos que auxilien en la labor del Juzgador, esto es, el fedatario público, por medio de sus sentidos, pudo constatar datos objetivos para los cuales no requirió mayor pericia que su capacidad de apreciación, ya que tal situación no sobrepasó la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentaron elementos que fueron apreciados directamente por el fedatario, con lo cual se acreditó que **el infante se encuentra al cuidado de sus abuelos maternos quienes le han proporcionado lo necesario para su sano desarrollo.**

La anterior probanza se encuentra adminiculada y se corrobora con el testimonio de ***** y *****, quienes en esencia declararon lo siguiente:

PRIMER TESTIGO:

Que conoce a los actores ***** y *****, desde que tiene uso de razón, porque son sus tíos y a la demandada *****, porque es su prima, y sabe que esta última es hija de los citados actores.

Que ***** es madre del infante *****, quien cuenta con la edad de *****, **y padece de *****.**

Manifestó que el niño ***** vive en compañía de ***** y *****, porque la demandada ***** lo abandonó, desde que nació, y son sus abuelos maternos quienes se encargan de proporcionarle alimentos al niño, como comida, educación, diversión, salud.

Afirmó que son ***** y *****, quienes le proporcionan amor al niño *****

SEGUNDO TESTIGO:

Que conoce a los actores ***** y *****, a la primera desde que tiene uso de razón, porque es su hermana y él es su cuñado y, a la demandada *****, porque es su sobrina, y sabe que esta última es hija de los citados actores.

Que ***** es madre del infante *****, quien cuenta con la edad de *****, y padece de *****.

Manifestó que el niño ***** vive en compañía de ***** y *****, porque la demandada ***** ahí lo dejó, desde que nació, y son sus abuelos maternos quienes se encargan de proporcionarle alimentos al niño, tales como alimentación, vestidura, techo y salud.

Afirmó que son ***** y *****, quienes le proporcionan amor al niño *****

Testimonios a los que en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio, por estar desahogados conforme a derecho, y su idoneidad toda vez que la relación que une a dichos testigos con las partes, la primera como su sobrina de los actores y prima de la demandada, la segunda como hermana y cuñada de los actores, y tía de la demandada *****, y de ello se estima creíble que les consten los hechos sobre los que rindieron su testimonio; pues esa relación hace verosímil que conozcan lo que ocurrió en la relación familiar así como la dinámica que tienen como padres los demandados.

Testigos que reforzaron la confesión ficta de *****, al sostener que saben y les consta que los actores ***** y *****, son quienes han tenido bajo su cuidado al niño *****, desde que nació y fue su propia madre quien lo dejó bajo el cuidado de sus abuelos maternos.

Aunado a lo anterior, se encuentra desahogado dentro de los autos el testimonio de ***** y *****, ofrecidos por ***** y *****, el cual si bien es cierto fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogado para acreditar las medidas provisionales solicitadas por los actores, resultan relevantes para esta sentencia, atestes quienes manifestaron en el orden citado, que:

*... "Conoce a ***** y ***** , desde que era niña, al ser su vecina, conoce a ***** , desde que era niña, cuando estaba chiquita, porque eran vecinos y vivía con ***** y ***** . ***** tuvo un niño que nació el ***** , que se llama ***** , quien padece de ***** , quien vive con ***** y ***** , desde que nació, porque su mamá lo dejó con sus abuelos, quienes se encargan de su leche, alimentos, lo llevan al doctor, le brindan amor, lo tratan con respeto, lo quieren mucho y procuran su desarrollo, siendo omisa ***** en proporcionar alimentos al infante..."*

Probanza a la cual en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se le **concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el infante desde su nacimiento se encuentra al cuidado de ***** y ***** , quienes se encargan de suministrarle lo necesario para su desarrollo.**

Declaración que adquiere pleno valor y eficacia probatoria, derivado que la ateste resulta ser **vecina del inmueble que habita el infante**, por ende, es una testigo ideal en la presente controversia, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de forma directa, derivado de la convivencia cotidiana, lo cual, se robustece con la identificación oficial exhibida por la declarante y la inspección judicial desahogada el *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, de lo cual, se desprende que efectivamente la declarante habita un inmueble aledaño al habitado por el infante, por tanto, la ateste visualizó de manera directa de los hechos sobre los cuales declaró.

Ahora bien, el ateste ***** , refirió que:

*... "Conoce a ***** y ***** , desde hace unos cincuenta y cinco años, porque fueron a la escuela juntos y son vecinos, conoce a ***** , desde hace como cuarenta años, porque eran vecinos. ***** tuvo un niño que nació el ***** , que se llama ***** , quien padece de ***** , quien vive con ***** y ***** , desde que nació, porque ahí lo dejaron, quienes se encargan de su leche, alimentos, doctor, lo tratan con respeto y procuran su desarrollo, siendo omisa ***** en proporcionar alimentos al infante..."*

Probanza a la cual en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se le **concede valor y eficacia probatoria para acreditar que el infante desde su nacimiento se encuentra al cuidado de ***** y ***** , quienes se encargan de suminístrale lo necesario para su desarrollo.**

Declaración que adquiere pleno valor y eficacia probatoria, derivado que el ateste resulta ser **vecino del inmueble que habita el infante**, por ende, es un testigo ideal en la presente controversia, al visualizar la dinámica familiar entre las partes de forma directa, derivado de la convivencia cotidiana, lo cual, se robustece con la identificación oficial exhibida por el declarante y la inspección judicial desahogada el *veintisiete de noviembre de dos mil veinte*, de lo cual, se desprende que efectivamente el deponente habita un inmueble aledaño al habitado por el infante, por tanto, el ateste visualizó de manera directa de los hechos sobre los cuales declaró.

Testimoniales antes valoradas que de manera conjunta adquieren eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar, ya que, los depositados no son contradictorios, se complementan unos con otros, las declaraciones han sido valoradas en su integridad, por lo que, los testigos coinciden tanto en lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esencial como en lo incidental; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, dieron razón fundada de su dicho y coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la solicitud que nos atiende, con los cuales, se llega a la convicción que: **el infante se encuentra bien atendido a lado de sus abuelos maternos quienes se han encargado de suministrarle lo necesario para su sano desarrollo.**

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012,

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Página: 414

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Consolida lo anterior las siguientes documentales:

- Diversas recetas médicas a nombre del infante inmiscuido en juicio, expedidas por la Secretaria de Salud por conducto de los Servicios de Salud Morelos.
- Diversos recibos de pagos de colegiatura de la estancia infantil
"*****".

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, para acreditar que el infante se encuentra recibiendo lo necesario para procurar su salud y educación.

En este orden, al encontrarse las documentales citadas en poder de ***** y *****, crea la presunción humana que dichas personas se han hecho cargo de la educación y salud del infante, presunción que se encuentra robustecida con la inspección judicial y la testimonial antes analizadas, con las cuales se evidenció que el infante se encuentra al cuidado de sus abuelos maternos.

Consolida lo anterior las documentales siguientes:

- Diversas recetas médicas a nombre del infante inmiscuido en juicio, expedidas por la Secretaria de Salud por conducto de los Servicios de Salud Morelos.
- Diversos recibos de pagos de colegiatura de la estancia infantil
"*****".

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, para acreditar que el infante se encuentra recibiendo lo necesario para procurar su salud y educación.

En este orden, al encontrarse las documentales citadas en poder de ***** y *****, crea la presunción humana que dichas personas se han hecho cargo de la educación y salud del infante, presunción que se encuentra robustecida con la inspección judicial y la testimonial antes analizadas, con las cuales se evidenció que el infante se encuentra al cuidado de sus abuelos maternos.

Una vez analizadas de manera particular los medios de prueba desahogados en juicio, es oportuno mencionar que en los juicios que tienen por objeto la pérdida de la patria potestad se debe considerar que los hechos alegados deben poner en riesgo la integridad física y emocional de un menor de edad, como consecuencia de la ausencia de la figura paterna, materna o de ambas.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que no es necesario acreditar la exposición o que se comprometa la salud de los menores para que un Juzgador pueda determinar la pérdida de la patria potestad, tomando en consideración por un lado el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción III del artículo 247 de la Ley Sustantiva Familiar no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, concluyendo que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, **pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias**; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la **"obligación alimentaria inherente a la patria potestad"**, la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

Por lo que atendiendo a los medios de convicción ofrecidos por ***** y ***** , y que han sido analizados con antelación, esta autoridad considera que se acreditó que la demandada ***** incurrió en las causales previstas en las fracciones III y IV contenidos en el artículo 247 del Código Familiar, inobservando las obligaciones que dicha legislación les impone en su artículo 181.¹

¹ ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- **Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;** IV.- **Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;** V.- **Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;** VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- **Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;** VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; IX.- **Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;** X.- **Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;...

Es decir, se acreditó el incumplimiento de la demandada *****, en su obligación no solo económica sino también emocional y asistencial para con su hijo *****; toda vez que quedó acreditado que, desde el momento de su nacimiento, fue acogido y cuidado por sus abuelos maternos, quienes se han encargado de brindarle los cuidados necesarios, para atender no solo la comida y techo, sino la enfermedad que le ha sido diagnosticada, como *****.

Y siendo que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de la persona de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad; por tanto, tenemos que el incumplimiento de dar alimentos y abandonar a las menores de edad en el presente juicio, así como el abandono a los lazos emocionales que resultan necesarios para el sano desarrollo del infante.

En consecuencia, es válido condenar a la demandada a la pérdida de la patria potestad, ya que además de no proporcionar alimentos a su hijo, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, lo que pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad del mismo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así las cosas, cuando en el presente juicio se acredita el incumplimiento de *********, en los deberes frente a su hijo *********, en lo relativo a procurar la convivencia, proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada; lo que además le ha provocado un daño al infante, puesto que no es normal que los padres se desatiendan intencionalmente de las obligaciones para con sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica al sufrir de un padecimiento que únicamente es tratable, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; **además de que en el caso concreto quedó acreditado que los cuidados que ha necesitado el infante han sido cubiertos por los abuelos maternos.**

Lo anterior se robustece con los criterios Jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 178677, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2003, Página: 460.

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que

la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

Época: Décima Época, Registro: 2013195, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Página: 211.

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos



PODER JUDICIAL

**EXPEDIENTE 553/2020.
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XVIII.C.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2977

Tipo: Aislada

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL MENOR, ES INCONSTITUCIONAL.

Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluso, las legislativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales no sólo se encuentran los mencionados en el precepto referido, pues conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que derivan de los tratados internacionales en favor de los menores. En ese orden, si el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando, para ello, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales, es evidente que si de la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano (e incluso el Código Familiar para el Estado de Morelos), se advierte que atento al interés superior de los menores, por un lado, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral; pero, por otro, que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos. Así, en concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior del niño o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, casos en los que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas que sean necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4o. constitucional; no obstante, dichas medidas deben ser válidas constitucionalmente pues, conforme al principio de legalidad constitucional, el legislador no puede actuar arbitrariamente. Por tanto, el artículo 247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los

deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, al transgredir el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad, porque la protección que se le da a través de esa sanción no es eficaz, ya que cuando un padre incumple sus deberes, entre ellos los alimentarios, frecuentemente alguien más se hace cargo de ellos, lo que impediría sancionar al progenitor que ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección. En este sentido, basta con que el Juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor. Tampoco es oportuna, porque en el supuesto de que nadie se haga cargo de aquellos deberes, dicha disposición no sólo se reduce a recomendaciones, sino que, implícitamente, permite a los ascendientes que incumplan con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro, lo cual va contra los artículos 4o. de la Ley Fundamental y, 5, 18, numeral 1 y 27, numerales 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 542/2016. 15 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Cástulo Arenas Porras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se declara **PROCEDENTE** la acción de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce *********, respecto de su hijo menor de edad de iniciales *********; toda vez que en el presente juicio se acreditó que con la conducta asumida por la demandada se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones **III y IV del artículo 247** del Código Familiar del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, al haber perdido la demandada el ejercicio de la patria potestad del niño *****, de conformidad en lo establecido por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños y en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo al interés superior de la infancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Familiar para el Estado de Morelos, se declara que los **abuelos maternos ***** y *******, acreditaron con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio que son las personas más aptas, para el ejercicio de la patria potestad del infante *****, pues cuentan con casa propia y los recursos económicos necesarios para solventar las necesidades del mismo, además quedó acreditado que desde sus primeros meses de vida han llevado a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para el cuidado y desarrollo integral del niño.

En tales consideraciones, se decreta la **guarda y custodia definitiva** del infante *****, a favor de ***** y *****, declarando procedente en consecuencia el depósito del niño en el domicilio que actualmente se encuentran cohabitando, ubicado en: *****, sin perjuicio de derechos de terceros ajenos al presente juicio.

Comulga con lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la literalidad se transcribe:

Época: Novena Época, Registro: 185753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206.

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL

NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

ALIMENTOS.

Toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes de justicia y solidaridad humanas mediante las que las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, consistente fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida, material y educativa; y en virtud de que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que por su edad, los menores tiene la presunción de necesitarlos; siendo que en la especie, a pesar de haberse ordenado el desahogo oficioso de diversos medios de prueba no se pudo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborar los ingresos de la deudora alimentaria, sin embargo, ello no es impedimento ni justificación para dejar de condenar a la obligada a proporcionar alimentos a su hijo.

En este orden, si bien las partes **no han solicitado la determinación de alimentos a favor del infante**, esta autoridad se encuentra obligada a salvaguardar el interés superior del niño y suplir en su favor la queja deficiente como lo refieren los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**, que fue citado en la presente determinación.

Consecuentemente **se debe determinar el derecho alimentario del infante**, ya que de lo contrario se podría hacer nugatorio el disfrute de dicha prerrogativa.

Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, que atribuyen de carácter público e interés social a los procesos que involucren infantes.

Por ende, esta autoridad en **suplencia de la deficiencia de la queja del infante inmiscuido en juicio, haciendo prevalecer su interés superior**, se pronunciará sobre el derecho alimentario del niño, toda vez que constituye una **obligación de esta potestad, intervenir de oficio en los asuntos**

del orden familiar especialmente tratándose de infantes, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger al niño citado, conforme al numeral 168 del Código Procesal Familiar.

No siendo óbice, la circunstancia de que no se hubiese solicitado dicha determinación alimentaria, toda vez que es de explorado derecho que dicha figura es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara al infante a ejercitar una nueva acción para su determinación, de conformidad con el numeral 20 del Código Familiar, máxime que la litis en materia familiar es abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 162434 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2011 Página: 68

ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.

Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a



PODER JUDICIAL

**EXPEDIENTE 553/2020.
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores.

Época: Novena Época Registro: 179681 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1.6o.C. J/47 Página: 1483

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

En este orden, el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en el concubinato. En ese

contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

Ahora bien, tomando en consideración que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el **artículo 38** del Código Familiar, debido a que, derecho a recibir alimentos se acredita con el acta de nacimiento glosada en autos, atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, en consecuencia:

En ese mismo sentido, no obstante que los actores manifestaron que la demandada *********, tiene una carente condición económica, dicha situación no le exime de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo *********, máxime que omitió comparecer a juicio para alegar y acreditar alguna discapacidad que le impidiera dar cumplimiento con los mismos; y **toda vez que los alimentos constituyen una necesidad apremiante por ser la base de la supervivencia de los niños, por lo que no pueden dejarse el suministro al arbitrio de los deudores alimentistas, esta autoridad considera procedente fijar como base para el cálculo de la pensión alimenticia un salario mínimo diario**, en razón de que la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales, en el orden material, social y cultural, ámbito en el cual entran,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin lugar a dudas, los propios alimentos, por tanto se estima que la base para calcular una pensión alimenticia, en los casos en los que no se cuenta con ingresos fijos y en su caso pruebas para determinar los ingresos del deudor alimentario, el salario mínimo resulta eficaz para fijar el monto que por concepto de pensión alimenticia tienen derecho a recibir los menores citados, misma que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Familiar del Estado, comprende la casa, comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por tanto, de la operación aritmética correspondiente estimada a razón de un salario mínimo vigente de **\$172.87** (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.) que multiplicados por **30** (treinta) días que integran un mes ordinario, dan como resultado la cantidad de **\$5,186.10 (Cinco Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos 10/100 M.N.)**, mensuales pagaderos por quincenas adelantadas, cantidad que deberá ser otorgada al acreedor, por conducto de sus abuelos ***** y *****; lo que se estima suficiente para cubrir las necesidades alimentarias del citado infante; pensión alimenticia que tendrá un incremento anual automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar vigente.

Cantidad decretada por concepto de alimentos, derivado de que esta autoridad desconoce la fuente laboral u oficio de ***** , no obstante de haberse agotado

diversos medios de prueba para investigar si la madre cuenta con una fuente de ingresos, lo que devino de infructuoso.

Desde este momento, se le apercibe a *********, a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia decretada a favor del infante inmiscuido en juicio, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2006163
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.)
Página: 788*

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE 553/2020.
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Época: Décima Época Registro: 2008540
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.

La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

Época: Décima Época Registro: 160094 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)
Página: 796

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras

cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

DE LAS CONVIVENCIAS.

En este orden, si bien las partes **no han solicitado un régimen de convivencia entre el infante y su progenitora**, esta autoridad se encuentra obligada a salvaguardar el interés superior del infante y suplir en su favor la queja deficiente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como lo refieren los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia

de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Consecuentemente **se debe realizar el pronunciamiento correspondiente en relación al derecho del infante a tener convivencias con su progenitora**, ya que de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho de aquel a dicha prerrogativa.

No siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiese solicitado la determinación del régimen de convivencias entre el niño y su madre, toda vez que es de explorado derecho que dicha figura es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara al infante a ejercitar una nueva acción para su determinación, de conformidad con el numeral 20 del Código Familiar, máxime que la litis en materia familiar es abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 160495 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/67 (9a.) Página: 3700

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.

En este orden, esta autoridad se **reserva** hacer pronunciamiento respecto las convivencias entre madre e hijo, y se dejan a salvo los derechos de ***** para que, en este mismo juicio manifieste si es su deseo convivir con el infante *****

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del mencionado niño, ya que, dentro del desarrollo del juicio, ante la total rebeldía e inasistencia de la demandada al procedimiento, resulta imposible establecer la intención de ***** de mantener convivencia con su hijo, **al ser un hecho conocido que en diversos juicios los progenitores al ser obligados por la autoridad jurisdiccional a convivir con sus descendientes, estos últimos se ven afectados, al omitir sus ascendientes asistir al régimen de convivencias, lo que genera ilusión primeramente por parte del infante de convivir con sus padres y ante la omisión de los mismos de asistir a la convivencia, viene la frustración y desilusión lo que desde luego trasciende en el sano desarrollo de los infantes.**

En el caso, existe **presunción** de que ***** no tiene interés en convivir con su hijo, al haberlo dejado al cuidado de los coactores y desatenderse del mismo, por ende, esta autoridad considera necesario establecer la intensión de la parte demandada para convivir con su hijo.

Se levantan las medidas provisionales decretadas con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118 Fracción IV, 121, 122, 123, 410 y 412** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO. - La parte actora ***** y *****, acreditó su acción de **Pérdida de la Patria potestad** del infante *****, ejercitada contra *****, quien omitió comparecer a juicio.

TERCERO. - **Se declara la pérdida de la patria potestad de *******, respecto del niño *****

CUARTO. - Como consecuencia de la procedencia del ejercicio de la **patria potestad**, se declara **procedente la guarda y custodia del niño *******, en favor de sus abuelos maternos ***** y *****, en forma definitiva.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- Se decreta el depósito definitivo del niño en el domicilio que actualmente se encuentran cohabitando con sus abuelos maternos, ubicado en: ***** , sin perjuicio de derechos de terceros ajenos al presente juicio.

SEXTO. Se fija como pensión alimenticia definitiva a favor del niño ***** y a cargo de ***** , la cantidad de **\$5,186.10 (Cinco Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos 10/100 M.N.), mensuales pagaderos por quincenas adelantadas;** cantidad que deberá ser otorgada al acreedor, por conducto de sus abuelos ***** y *****; y que tendrá un incremento anual automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.

SEPTIMO.- Respecto al derecho del infante a convivir con su madre ***** , se dejan a salvo los derechos de esta última, para que incluso, en este mismo juicio manifieste si es su deseo convivir con el niño ***** , lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del mencionado niño, ya que, dentro del desarrollo del juicio, ante la total rebeldía e inasistencia de la demandada al procedimiento, resulta imposible establecer la intención de ***** de mantener convivencia con su hijo, **y que de acuerdo a las máximas de la experiencia, los progenitores al ser obligados por la autoridad jurisdiccional a convivir con sus descendientes, estos últimos se ven afectados, cuando sus ascendientes omiten asistir al régimen de convivencias, lo que genera ilusión primeramente por parte del infante de convivir con sus padres y ante la imposibilidad de efectuarse, deriva la frustración y desilusión lo que desde luego trasciende en el sano desarrollo de los infantes.**

OCTAVO. Se levantan las medidas provisionales decretadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, quien da fe.

yao